

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO POPULAR contra ELBER UZURIAGA VASQUEZ

Gastos Notificación	\$47.400.00
Agencias en derecho Sentencia No. 005 del 20 de enero de 2023	\$1.869.445.00
Total Costas	\$1.916.845.00

Son en total \$1.916.845.00 (Un millón Novecientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **07 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 19 Liquidación Rad. 76001400302420190116400
Cali, 07 de enero de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 005 del 20 de enero de 2023.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 019 del 08 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc086b215e3608762774aed8dc856340587a9a8c6650054ef33cc68c359179**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comunicación por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JULIO CESAR CERON OROZCO identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.311.119. Cali, **07 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 20 Agregar Rad. 76001400302420210081700
Cali, 07 de febrero de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AV VILLAS contra JULIO CESAR CERON OROZCO y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JULIO CESAR CERON OROZCO identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.311.119, así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso adelantado en este Juzgado ya fue suspendido, se ordenara la remisión del expediente a ese Juzgado para lo de su trámite, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR la remisión del expediente virtual al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI en atención a la comunicación allegada en la cual informan la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JULIO CESAR CERON OROZCO identificado con Cedula de ciudadanía No. 76.311.119.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0019 del 08 de febrero de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d25f8975350ff070853aaec384fb4d5a35077ffa50ea552723e0eb214ab22a**
Documento generado en 07/02/2023 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado IVAN MARINO TAMAYO CAMPO, así mismo solicita se sirva seguir adelante la ejecución, de otro lado, se allega memorial en el cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Cali, **07 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 148 Agregar y Medida Rad. 76001400302420220020600
Cali, 07 de febrero de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA contra IVAN MARINO TAMAYO CAMPO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y así mismo se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P con resultado efectivo.

De otro lado, teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-918313 de propiedad del demandado IVAN MARINO TAMAYO CAMPO, en ese sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se procederá a decretar el embargo solicitado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado IVAN MARINO TAMAYO CAMPO.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la respectiva constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.
- 3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado IVAN MARINO TAMAYO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.1.080.261.780 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-918313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, librese comunicación.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0019 del 08 de febrero de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a09eff85807e77146a4133bc256d59b946066609e1a6a40e495fd6986e5439**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG

Gastos Curaduria	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 198 del 15 de diciembre de 2022	\$609.000.00
Total Costas	\$809.000.00

Son en total \$809.000.00 (Ochocientos nueve mil pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se alega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación de crédito. Cali, **07 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 14 Liquidación Rad. 76001400302420220037000
Cali, 07 de enero de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 198 del 15 de diciembre de 2022.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito allegada para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 019 del 08 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd00bb2f45362fad7634d218a5f4618d2c6036506abe6ef775ee1661299afa4a**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE BOGOTA contra KATHERINE PEÑA GARCIA

Gastos Notificación	\$42.395.00
Agencias en derecho Sentencia No. 005 del 11 de enero de 2023	\$2.060.000.00
Total Costas	\$2.102.395.00

Son en total \$2.102.395.00 (Dos millones ciento dos mil trescientos noventa y cinco pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **07 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 13 Liquidación Rad. 76001400302420220047000
Cali, 07 de enero de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 005 del 11 de enero de 2023.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 019 del 08 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4322a4853de2e427dc779b0c7b9ff9d04713c6c3e5b64a3315237e4a4464a07**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MABELBY TINTINAGO DORADO fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 10 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de enero de 2023. Cali, **07 de febrero de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 26 Art 440 Rad. 76001400302420220068200
Cali, 07 de febrero de 2023

ANGELICA MAZO CASTAÑO, en calidad de apoderado de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MABELBY TINTINAGO DORADO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$3.973.974.00** por concepto de capital representado en pagare No. 00000000000015818, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1501 de octubre 07 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MABELBY TINTINAGO DORADO, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 10 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 10 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 20 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$198.690.00** como costas en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto,

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 019 del 08 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82839f0596999f7614c332799f491e70d9ff85f30088fdafc4ba483bec812b4**
Documento generado en 07/02/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de enero de 2023. Cali, **07 de febrero de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 27 Art 440 Rad. 76001400302420220079100
Cali, 07 de febrero de 2023

JULIANA SALAZAR GOMEZ, en calidad de apoderada de **SEBASTIAN FERNANDEZ GOMEZ S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$3.900.000.00** por concepto de capital representado en Acta de conciliación celebrada el 25 de octubre de 2021, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1696 de noviembre 16 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en conciliación judicial celebrada el 25 de octubre de 2021 del cual se emana una obligación a favor del demandante, en el que se comprometió la señora JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ a pagar una suma de dinero al demandante al igual que los intereses civiles que se causen hasta el pago de la obligación.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$195.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 019 del 08 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68538e7f0230bfbe894d71f5583bce8294bb42e8c229a34e268500045c932c30

Documento generado en 07/02/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 7 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 145 Admite Rad. 76001400302420220092800
Santiago de Cali, febrero siete (7) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Procesol, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Verbal- Pertenencia Ordinaria Adquisitiva De Dominio**, promovida por **Hernando Crespo Cardona** mediante apoderado judicial, contra la **Sociedad Valencia Saa e Hijos & Cia Ltda en liquidación, Herederos determinados e Indeterminados y personas inciertas e Indeterminadas**, que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-37838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Aclarando que el predio que se pretende prescribir carece de matrícula Inmobiliaria y hace parte del que se acaba de mencionar, el cual es el de mayor extensión.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al **Ministerio de Vivienda y Territorio y Personas**, titulares de derecho real y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso **a las personas que se crean con derecho a intervenir**, publicación que hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONCER personería a la doctora DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS, con T.P. No. 206.686 del C.S. de la Judicatura, en favor de los interese de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.19 de hoy febrero 8 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **812097bf5d4e43027c07709adb8924244ad36b8b28e4eae2fd48f1c9272d88bb**
Documento generado en 07/02/2023 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 146 Mandamiento Rad. 76001400302420220093700
Cali, 7 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de AECSA S.A., y contra ELSA AMPARO URIBE SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1.** Por la suma de \$ 28.973.293 por concepto de capital representado en la obligación 00130227009600245321
 - 2.2.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 12 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
- 4.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 5.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posea la demandada ELSA AMPARO URIBE SANCHEZ, con C.C. 32482348, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
- 6.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 57.946.586, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 7.** Reconocer personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, con C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá y T.P. N.º 125.650 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666e830d66251e5eb8d8a234309988830d352578dd5594c02db2b4ad126bb5b**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 7 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 147 Inadmitir Rad. 76001400302420220093900
Cali, 7 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Verbal de declaración de contrato adelantada por LUIS HERNANDO MILLAN VARELA contra ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., y otro, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. Las pretensiones no son claras frente a la clase de proceso que pretende hacer valer.
- 2. Lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del CGP., toda vez que la parte demandante manifiesta que pagó unas cuotas, estando calificado con pérdida de capacidad laboral, sin haber claridad sobre dicho pago.
- 3. En el poder no se indica a qué clase de juzgados va dirigido.
- 4. Las pruebas que se pretendan hacer valer deben estar debidamente relacionadas y legibles.
- 5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b827447b830d0ca925778d251a672623d510d8a7e98f0c3a7e1600f1cb39a**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 149 Inadmitir Rad. 76001400302420230000300
Cali, 7 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA contra ALDAIR EUGENIO ÑAÑEZ GONZALEZ, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. El pagaré aportado como base de recaudo de la acción incoada de fecha de suscripción 26 de agosto de 2019, está ilegible
- 2. El valor informa en los hechos y prendido en la demanda como saldo insoluto de la obligación del 26 de agosto de 2019, no es concordante con el indicado en el respectivo título valor.
- 3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con C.C. 1.018.461 y T.P. No. 281.727 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e6c45ea9d39774a91f4efbbcd07cc326b73228358921bd7d62596fee4456f**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 150 Mandamiento Rad. 76001400302420230000600
Cali, 7 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., y contra WILLINGTON MANYOMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1.** Por la suma de \$ 16.099.490 por concepto de capital representado en la obligación 913851611462
 - 2.2.** Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 15 de agosto de 2017 al 14 de octubre de 2022, a la tasa legal según la Superintendencia Financiera.
 - 2.2.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 15 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
- 4.** Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 5.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posea el demandado WILLINGTON MANYOMA, con C.C. 6645640, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
- 6.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 32.190.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 7.** Requerir a la parte demanda para que aporte los correos electrónicos y proceder por intermedio el Juzgado a remitir los oficios a las diferentes entidades financieras.
- 8.** Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con C.C. 1.030.683.493 de Bogotá D.C Y T.P No 368.912 C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e6ab15ce56fb8d3b4f67fd0d127ae8d7f003ea970be0cd96ec808367c65ec**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 12 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 151 Mandamiento Rad. 76001400302420230001000
Cali, 7 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de JESUS JAVIER POTES BETANCOURTH y contra FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 50.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 30 de junio de 2021
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Negar el cobro de interés de plazo, por cuanto los mismos no fueron pactados por las partes.
4. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas CPR-110 Y HAJ-989, de propiedad del demandado FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO, con C.C. No. 10.691.489, de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.
7. Reconocer personería al abogado HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, con C.C. 14.988.272 y T.P. No. 14.614 del CS., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4412de4522e1aec4de6d2a36fe2583b5124d9c83edc5e6333d9437e9dd61a**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, febrero 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 152 mandamiento Rad No. 76001400302420230001100
Santiago de Cali, febrero siete (7) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **Sociedad Construye Motavita SAS.** pagar a favor de la sociedad **Ladrillera Meléndez SAS,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$5.865.000** por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12220 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución,
- 2-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 5 de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 3.- \$5.934.000** por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12312 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
- 4-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 7 de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 5.- \$5.865.000** por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12622 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
- 6-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 20 de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 7.- \$415.380** por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12628 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
- 8-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa

máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 20 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

9.- \$5.934.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12653 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

10- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 21 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

11.- \$1.384.600 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12742 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

12- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 11, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 23 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

13.- \$4.496.500 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12743 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

14- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 23 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

15.-\$5.934.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12835 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

16- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 15, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 27 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

17.- \$5.934.500 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta PTEL12908 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

18- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 17, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde abril 29 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Sociedad Construye Motavita SAS.**, identificada con Nit No. 900551558-6. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$75.500.000**

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos

judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Diana Marcela Berón Arias**, con T.P. No. 283.555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.19 de hoy febrero 8 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42129d051eae066dad1a14348c029cf40c796c4f592fb4a76b86b810febbcba**
Documento generado en 07/02/2023 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 12 de enero de 2023, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 24 Rechaza Competencia Rad. 76001400301420230001300
Cali, 7 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima promovida por COOPERATIVAMULTIACTIVAHUMANA DE APOORTEY CREDITO–COOP HUMANA contra JHON HENRY ROJAS MENDEZ, encuentra el Despacho que la misma había sido conocida por este Juzgado con radicado 760014003024202200630 y remitida por competencia a los Juzgados de Barranquilla, según constancia del 2 de noviembre, como se desprende en el siguiente pantallazo:

Entregado: ENVIO PROCESO POR COMPETENCIA 76001400302420220063000

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 2/11/2022 9:10 AM
Para: Recepcion Reparto Juzgado Pequeñas Causas Competencias Multiples - Localidad Sur Oriente - Atlántico - Barranquilla <repartopqccmlocsuroribquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Recepcion Reparto Juzgado Pequeñas Causas Competencias Multiples - Localidad Sur Oriente - Atlántico - Barranquilla \(repartopqccmlocsuroribquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: ENVIO PROCESO POR COMPETENCIA 76001400302420220063000

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Oficina de Reparto, para que sea asignado al Despacho que corresponda.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d284f2cf4038aab99aea37f6fba975b363ddeb9dc39bb15e9cec3e5045cb50bf**

Documento generado en 07/02/2023 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>